

BADAJOZ

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Badajoz, en sesión del día 6 de mayo de 2005, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios que, a continuación, se transcribe:

En toda la Ordenanza:

Las expresiones EF-15, EF-30, EF-60, EF-90, y EF-120, se sustituyen respectivamente por R 15 (EF-15), R 30 (EF-30), R 60 (EF-60), R 90 (EF-90), R 120 (EF-120), y R 180 (EF-180).

Las expresiones RF-15, RF-30, RF-60, RF-90, RF-120, RF-180, y RF-240, se sustituyen respectivamente por EI 15 (RF-15), EI 30 (RF-30), EI 60 (RF-60), EI 90 (RF-90), EI 120 (RF-120), EI 180 (RF-180), y EI 240 (RF-240).

Las expresiones M0, M1, M2, y M3 correspondientes a clases de reacción al fuego, se sustituyen por las que corresponden con los nuevos eurocódigos manteniendo entre paréntesis la clasificación anterior.

Con excepción del párrafo 13.2, se suprime en toda la Ordenanza la numeración de las normas UNE que en ella se citan, en previsión de posibles cambios de numeración por la armonización con normas europeas.

Prólogo. El primer párrafo queda redactado como sigue:

Esta nueva edición de la Ordenanza Municipal de Protección Contra Incendios tiene por objeto fundamental recoger en su articulado las modificaciones sufridas por el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en Establecimientos Industriales (RSCIEI), respecto de su anterior redacción. Siguiendo los criterios de anteriores Ordenanzas, ésta adapta lo fundamental de su articulado a la normativa nacional de protección contra incendios vigente, concretamente a la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios, NBE-CPI/96 y al citado RSCIEI, teniendo en cuenta, asimismo, el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios. Para los usos no regulados, tal como el de Espectáculos, se tiene en cuenta otra normativa, tal como el Reglamento de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas. El objetivo último es que los proyectistas que realicen trabajos en el término municipal de Badajoz no necesiten disponer de varios textos legales de consulta, bastando simplemente tener en cuenta los preceptos de la presente Ordenanza para asegurar el cumplimiento del resto de la legislación en vigor.

Se suprime también el cuarto párrafo del prólogo anterior.

Art 1. Queda redactado íntegramente como sigue:

La Ordenanza Municipal de Protección Contra Incendios tiene por objeto señalar las condiciones técnicas a que deben ajustarse los establecimientos, para prevenir los incendios y facilitar el salvamento de los ocupantes y la extinción en caso de que tales incendios se produzcan.

Se entiende por establecimiento el conjunto de edificios, edificio, zona de éste, instalación o espacio abierto de uso industrial o almacén, según lo establecido en el artículo 2, destinado a ser utilizado bajo una titularidad diferenciada y cuyo proyecto de construcción o reforma, así como el inicio de la actividad prevista, sea objeto de control administrativo.

Art. 2.2.1. Se añade dos últimos párrafos con la siguiente redacción:

Las actividades industriales y talleres artesanales y similares cuya densidad de carga de fuego, calculada de acuerdo con el anexo 1, no superen 10 Mcal/m², siempre que su superficie útil sea inferior o igual a 60 m², se asimilarán a uso comercial, a los efectos de fijar las condiciones exigibles de seguridad contra incendios.

Los preceptos de esta Ordenanza se aplicarán complementariamente a las medidas de protección contra incendios reguladas por reglamentos de actividades industriales sectoriales o específicas tales como el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos o Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, en todos los aspectos no contemplados en dichas disposiciones.

Art. 2.3. El penúltimo párrafo continúa como sigue:

En el caso de que en un establecimiento industrial coexisten diferentes configuraciones, se deberán aplicar los requisitos de esta Ordenanza de forma diferenciada a cada una de ellas.

Y el último párrafo queda redactado como sigue:

Para establecimientos industriales de Tipo A que ocupen una nave adosada con estructura compartida con las contiguas pero con cubierta independiente, se admitirá el cumplimiento de las exigencias correspondientes al tipo B, siempre que se justifique técnicamente que el posible colapso de la estructura no afecte a las naves colindantes.

Art. 3.1.3. Queda redactado como sigue:

Los cambios de actividad en edificios y establecimientos autorizados con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza, con excepción del uso industrial, no implicarán obligación de modificar las condiciones exigidas a los elementos estructurales o de compartimentación que no sufran modificaciones con relación al proyecto aprobado, siempre que no se modifique el uso. El resto de exigencias de esta Ordenanza respecto del dimensionado o número de vías de evacuación, instalaciones, etc., deberá cumplirse para que sea autorizada la nueva actividad.

Art. 3.1.7. Se sustituye la Tabla 1 y el párrafo preliminar como sigue:

No se permitirá la actividad industrial en las ubicaciones reflejadas en la Tabla 1.

Tabla 1. Ubicaciones no permitidas de sectores de incendio con actividad industrial.

Tipo de planta	Tipo de edificio	Riesgo		
		Alto	Medio	Bajo
Plantas bajo la rasante	Tipo A	Nunca	Nunca	En 2.ª planta bajo rasante
	Tipo B	En 2.ª planta bajo rasante	En 2.ª planta bajo rasante	En 2.ª planta bajo rasante
	Tipo C	En 2.ª planta bajo rasante	En 2.ª planta bajo rasante	En 2.ª planta bajo rasante

Plantas sobre la rasante	Tipo A	Nunca	Si la longitud de fachada accesible es inferior a 5 m Si su altura de evacuación es superior a 15 m	Si su altura de evacuación es superior a 15 m
	Tipo B	Si su altura de evacuación es superior a 15 m Si la longitud de la fachada accesible es inferior a 5 m Si la carga de fuego ponderada es mayor de 3.200 Mcal/m ²	Si la longitud de la fachada accesible es inferior a 5 m	

Y a continuación de la tabla 1 se incorpora el siguiente párrafo:

Los establecimientos de uso industrial de riesgo intrínseco medio o alto, deben estar separados de masas forestales próximas por una franja perimetral de 25 metros de anchura permanentemente libre de vegetación baja y arbustiva.

Art. 3.1.10. Queda redactado íntegramente como sigue:

Los proyectistas podrán proponer, y la Sección de Prevención del Servicio Contra Incendios podrá aceptar, soluciones técnicas de seguridad diferentes a las exigidas por la presente Ordenanza que aporten, al menos, un nivel de seguridad equivalente, en base a normas o guías de diseño oficialmente aprobadas o de reconocido prestigio. El proyecto deberá justificar detalladamente las razones por las que el proyectista considera que con dichas soluciones se consigue un grado de seguridad equivalente al exigido por la Ordenanza.

A estos efectos podrán utilizarse técnicas de seguridad equivalentes según normas o guías de diseño de reconocido prestigio para la justificación de las soluciones técnicas de seguridad equivalente adoptadas.

En todo caso, para que se acepten estas soluciones técnicas diferentes de las prescritas por la Ordenanza, el estudio realizado para conseguir un grado de seguridad equivalente debe tener en cuenta los siguientes parámetros:

- Se limitará el riesgo de propagación del incendio por el interior del edificio
- Se limitará el riesgo de propagación del incendio por el exterior, tanto en el edificio considerado como a otros edificio
- El edificio dispondrá de los medios de evacuación adecuados para facilitar que los ocupantes puedan abandonar el edificio o alcanzar un lugar seguro dentro del mismo en condiciones de seguridad
- El edificio dispondrá de los equipos e instalaciones adecuados para hacer posible la detección, el control y la extinción del incendio, así como la transmisión de la alarma a los ocupantes
- Se facilitará la intervención de los equipos de rescate y de extinción de incendios
- La estructura portante mantendrá su resistencia al fuego durante el tiempo necesario para que puedan cumplirse las anteriores exigencias.

Art. 3.1.11. Queda redactado íntegramente como sigue:

Cuando concurren circunstancias urbanísticas, tales como mínimas dimensiones de parcela, que condicionen las características de los edificios hasta un punto que hagan difícilmente realizables técnicamente algunas de las exigencias de esta Ordenanza, el proyectista podrá proponer soluciones constructivas alternativas distintas de las exigidas, que deberán quedar suficientemente justificadas de acuerdo con los criterios citados en el artículo anterior. La Sección de Prevención del Servicio Contra Incendios podrá aceptar estas soluciones siempre que la protección para los ocupantes del edificio se mantenga dentro de unos mínimos razonables en base a los criterios generales de la presente Ordenanza.

Art. 3.2.4. Se suprime el punto b) y se renombran en consecuencia los actuales c) y d) como b) y c) respectivamente.

La redacción del apartado c) queda como sigue:

Peticiones de cambio de actividad, excepto en uso industrial, y de cambio de titularidad de locales ya autorizados, en tanto no se modifique la disposición interna de los mismos y no cambien las condiciones de seguridad.

Art. 3.2.5. En concordancia con la modificación del artículo anterior, el texto que antes decía «puntos c) y d)» queda sustituido por «puntos b) y c)».

Se elimina también la expresión «ver Apéndices».

Art. 3.3.1. Se incluye un segundo párrafo con el siguiente texto:

Para la evaluación del riesgo intrínseco se puede recurrir igualmente al uso de métodos de evaluación de reconocido prestigio; en tal caso, deberá justificarse en el proyecto el método empleado.

Y donde decía «Apéndice» se cambia por «Anexo».

Art. 4.1. El primer párrafo queda redactado como sigue:

Los edificios y establecimientos estarán compartimentados en sectores de incendios mediante elementos cuya resistencia al fuego será la que se exija en cada caso, de forma tal que la superficie máxima de cada sector sea la fijada por esta Ordenanza. Los establecimientos industriales de tipo D y E se consideran constituidos por un «área de incendio» abierta, definida solamente por su perímetro.

Ningún sector podrá tener una superficie mayor de 2.500 m², con las excepciones que se expresan en este mismo artículo.

La tabla 2 se sustituye por la siguiente:

Tabla 2. Máxima superficie construida admisible de cada sector de incendio.

Riesgo intrínseco del sector de incendio			Máxima superficie (m ²) construida por sector de incendio			
Riesgo		Carga de fuego Mcal/m ²	Tipo A		Tipo B	Tipo C
			Sobre rasante	En primer sótano		
Bajo	1	$Q_s \leq 100$	2.000	400	6.000	Sin límite
	2	$100 < Q_s \leq 1200$	1.000	400	4.000	6.000
Medio	3	$200 < Q_s \leq 300$	500	400	3.500	5.000
	4	$300 < Q_s \leq 400$	400	400	3.000	4.000
	5	$400 < Q_s \leq 800$	300	400	2.500	3.500
Alto	6	$800 < Q_s \leq 1.600$	No Admitido	No Admitido	2.000	3.000
	7	$1.600 < Q_s \leq 3.200$	No Admitido	No Admitido	1.500	2.500
	8	$3.200 < Q_s$	No Admitido	No Admitido	No admitido	2.000

La redacción del último párrafo se modifica como sigue,

Los límites al tamaño de los sectores de incendio establecidos en los párrafos precedentes podrán duplicarse cuando todo el sector esté protegido por una instalación de rociadores automáticos de agua, salvo que dicha instalación sea obligatoria.

Y se incluye un nuevo párrafo a continuación con el siguiente texto:

Para establecimientos industriales de tipo B, de riesgo intrínseco Bajo 1 ($Q_s \leq 100$ Mcal/m²), cuya única actividad sea el almacenamiento de materiales cuya clase de reacción al fuego sea A (M-0) y en el que los materiales de construcción empleados, incluidos los revestimientos, tengan también una clase de reacción al fuego A (M-0), se podrá aumentar la superficie máxima permitida del sector de incendio hasta 10.000 m².

Art. 4.4. Se elimina.

Art. 7.1.1. Se incluye un último párrafo con el siguiente texto:

En las zonas en las que la actividad desarrollada impide la presencia de personal (por ejemplo, almacenes de operativa automática), se considerarán origen de evacuación los puntos accesibles de las zonas de mantenimiento. Esta particularidad deberá ser justificada.

Art. 7.1.7.b). El último párrafo se modifica quedando redactado como sigue:

La evacuación de un establecimiento industrial en configuración de tipo A podrá realizarse por elementos comunes del edificio, siempre que el acceso a estos se realice a través de un vestíbulo previo. Si el número de empleados del establecimiento industrial es superior a 50 personas, deberá contar con una salida independiente del resto del edificio.

Art. 7.2.1. El apartado c) queda redactado como sigue:

- c) Ningún recorrido de evacuación hasta dicha salida tiene una longitud de
- 25 m como máximo, con carácter general;
 - 35 m como máximo en uso de garaje o aparcamiento, en establecimientos industriales de riesgo bajo con ocupación igual o mayor de 25 personas, y en establecimientos industriales de riesgo medio con nivel de ocupación inferior a 25 personas.
 - 50 m como máximo en establecimientos industriales de riesgo bajo y en cualquier otro uso, siempre que la ocupación sea menor que 25 personas y la salida comunique directamente con un espacio exterior seguro;

Y se añade un último párrafo con la siguiente redacción:

En actividades industriales de producción o almacenamiento clasificadas como riesgo bajo 1 ($Q_s \leq 100$ Mcal/m²), en las que se justifique que los materiales implicados tengan exclusivamente una clase de reacción al fuego A (M0) y que los materiales de construcción empleados, incluidos los revestimientos, tengan también una clase de reacción al fuego A (M0), podrá proponerse el aumento de la distancia máxima del recorrido de evacuación hasta un máximo de 100 m, justificando dicha propuesta. La Sección de Prevención podrá autorizar este incremento tras el análisis de la justificación presentada.

Art. 7.2.2. Se elimina el último guión en el apartado d).

Art. 7.2.2.3. Se incorpora un último guión en el apartado a) con el texto siguiente:

En actividades industriales de producción o almacenamiento clasificadas como riesgo bajo 1 ($Q_s \leq 100$ Mcal/m²), en las que se justifique que los materiales implicados tengan exclusivamente una clase de reacción al fuego A (M0) y las que los materiales de construcción empleados, incluidos los revestimientos, tengan también una clase de reacción al fuego A (M0), podrá proponerse el aumento de la distancia máxima del recorrido de evacuación hasta un máximo de 100 m, justificando dicha propuesta. La Sección de Prevención podrá autorizar este incremento tras el análisis de la justificación presentada.

Art. 7.3.2. Se modifica la redacción del primer párrafo, que queda como sigue:

Las escaleras para evacuación ascendente serán protegidas:

- Cuando deban salvar una altura de evacuación mayor que 2,80 m y sirvan a más de 100 personas.
- Si la altura de evacuación es mayor que 6 m, independientemente del número de personas a las que sirvan,
- En uso industrial, en todo caso.

Art. 7.4.1. El apartado c) queda como sigue:

En las plantas de salida del edificio, a cada salida del mismo se le asignarán los ocupantes de dicha planta que le correspondan conforme a los criterios indicados en a) y b), más los correspondientes a las escaleras cuyo desembarco se encuentre más próximo a dicha salida que a cualquier otra. A estos efectos, debe asignarse a cada escalera un número de ocupantes igual a la ocupación asignada a dicha escalera.

Art. 7.4.3. Se incluye un penúltimo párrafo con el texto siguiente:

En los almacenamientos por estibación en establecimientos de uso industrial, el ancho mínimo de los pasillos entre

apilamientos será de 1,5 m, debiendo establecerse pasillos de emergencia de 4,5 m de ancho, como mínimo, separados entre sí un máximo de 65 m. En configuraciones tipo D y E deberá establecerse una franja perimetral libre de obstáculos y de material combustible, con un ancho igual a la altura de la pila limítrofe con dicha franja, con un mínimo de 5 m.

Y el último párrafo queda como sigue:

La altura libre de cualquier recorrido de evacuación en un edificio deberá ser, como mínimo, de 2,20 m.

Art 10.1. El apartado a) queda redactado como sigue:

Serán de uso exclusivo para circulación y todo acceso a ellos se realizará a través de puertas resistentes al fuego. A las escaleras se podrá acceder desde un único vestíbulo de distribución por planta, que, a su vez podrá tener, como máximo, dos puertas de acceso desde espacios de circulación comunes y sin ocupación propia. También podrán abrir a ellas las puertas de los locales destinados a aseos y las puertas de acceso de aparatos elevadores

Art. 13.2. Queda redactado como sigue:

Las exigencias del comportamiento ante el fuego de los materiales será las que correspondan a las clases que deben alcanzar conforme a la Norma UNE-EN 13501-1 para aquellos materiales para los que exista norma armonizada y ya esté en vigor el marcado «CE» (Clases de reacción A, B, C, D, E, y F), en cuanto sustituyan a las clases establecidas por la Norma UNE 23 727 (M0, M1, M2, M3 y M4), las cuales podrán utilizarse durante el periodo de coexistencia de ambas normas.

Art. 14. El párrafo anterior a la tabla 3.2 queda redactado como sigue:

En los edificios de uso Industrial de una sola planta con cubierta ligera, cuando la superficie total del sector de incendio esté protegida por una instalación de rociadores automáticos de agua, los valores de la estabilidad al fuego de las estructuras portantes podrá adoptar los siguientes valores:

En la tabla 3.3 se incorpora una nota (2) de aplicación a la tercera y cuarta filas, con los textos siguientes:

(2) Sólo será de aplicación si se dispone un sistema de extracción de humos El último guión del apartado c) queda redactado como sigue:

- No estar ubicados en ellos puestos de trabajo que impliquen la presencia habitual de personas cuyo recorrido de evacuación hasta el espacio exterior sea superior a 25 m.

Se incorpora un párrafo final con el siguiente texto:

Cuando en aplicación de lo establecido en este artículo, un edificio de uso industrial tenga estructura sin proteger, tal circunstancia deberá señalizarse con uno o varios rótulos con la indicación «Atención: estructura sin proteger contra el fuego». Dichos rótulos deberá situarse en los accesos principales de los edificios y en donde se determine para mayor seguridad del personal del Servicio Contra Incendios, y sus dimensiones serán las necesarias para que puedan leerse sin necesidad de aproximarse a una distancia inferior a 1,5 veces la altura del alero.

Art. 15.1.1. Se añade un segundo párrafo con el siguiente texto:

Además de la integridad al paso de las llamas y gases calientes (E), y de su aislamiento térmico (1), los elementos deberán mantener su función portante (R) cuando estén previstos como elementos estructurales. Así pues, los elementos de compartimentación a los que se exija una E determinada, deberán cumplir el requisito RO durante el mismo tiempo exigido, si su función es portante.

Art. 15.8. Se incorpora un nuevo artículo con esta numeración y el texto que sigue: 15.8. Pasos de conductos a través de elementos de compartimentación.-

Cualquier perforación de un elemento compartimentador con tuberías o conductos deberá hacerse de modo que se mantenga la resistencia al fuego de dicho elemento. Se considerará que se cumple dicha condición cuando las tuberías, conductos, sus recubrimientos o protecciones y, en su caso, los elementos delimitadores de las cámaras, patinillos, o galerías que las contengan, mantengan una resistencia al fuego no menor que:

a) La RF del sector de incendio, cuando se trate de:

- Compuertas de canalizaciones de aire de ventilación, calefacción o acondicionamiento de aire
- Sellados de orificios de paso de mazos o bandejas de cables eléctricos.
- Sellados de orificios de paso de canalizaciones de líquidos inflamables o combustibles.
- Cierres practicables de galerías de servicios comunicadas con el sector de incendios. €compuertas o pantallas de cierre automático de huecos verticales de manutención, descarga de tolvas o comunicación vertical de otro uso.

b) Un medio de la RF del sector de incendio, cuando se trate de:

- Sellados de orificios de paso de canalizaciones de líquidos no inflamables ni combustibles.
- Tapas de registro de patinillos de instalaciones. Si al patinillo se accede desde un vestíbulo previo, la RF podrá ser un cuarto de la exigida al elemento compartimentador

Cuando las tuberías que atraviesen un sector de incendios estén hechas de material combustible o fusible, el sistema de sellado debe asegurar que el espacio interno que deja la tubería al fundirse o arder también queda sellado.

Los sistemas que incluyen conductos, tanto verticales como horizontales, que atraviesen elementos de compartimentación y cuya función no permita el uso de compuertas (extracción de humos, ventilación de vías de evacuación, etc.), deben ser resistentes al fuego o estar adecuadamente protegidos en todo su recorrido con el mismo grado de resistencia al fuego que los elementos atravesados, y ensayados conforme a las normas UNE-EN aplicables.

Art. 16.1.2. Se elimina del párrafo único la frase final. «y los papeles pintados cuyo espesor no supere 1 milímetro, siempre que la superficie que cubran sea M0.»

Art. 16.3. Se amplía con el siguiente texto:

Los lucernarios que no sean continuos o instalaciones para eliminación de humo que se instalen en las cubiertas serán al menos de clase Ds2d0 (M3) o más favorable.

Los materiales de los lucernarios continuos en cubierta serán Bs1d0 (M1) o más favorable.

Los materiales de revestimiento exterior de fachadas serán Cs3d0 (M2) o más favorables.

Art.17.1. En el apartado a) donde dice «fijados en el apéndice 1» se cambia por «publicados al efecto por organismos oficiales.»

El apartado b) queda redactado como sigue:

Marca de conformidad a norma UNE, Sello o Certificado de Conformidad concedidos por organismos de control, autorizados al efecto por el organismo de la Administración del Estado legalmente establecido

Art. 17.2.1. El último párrafo queda redactado como sigue:

Los materiales de construcción pétreos, cerámicos y metálicos, así como los vidrios, morteros, hormigones y yesos se consideran de clase AI (M0).

Art. 17.3.1. Queda redactado como sigue:

Solo se aceptarán las Marcas de conformidad a normas UNE, Sellos y Certificados de Conformidad con las especificaciones técnicas de la NBE que avalen la clase de reacción al fuego de materiales de construcción y el comportamiento ante el fuego de elementos constructivos concedidas por organismos de control, autorizados al efecto por el organismo de la Administración del Estado legalmente establecido.

17.3.4. Queda redactado como sigue:

Los certificados de ensayo deben estar dentro del periodo de validez de los mismos establecidos por las normas de aplicación.

17.3.5. Queda redactado como sigue:

En el caso de productos procedentes de otros países de la Comunidad Europea, se estará a lo previsto en la legislación comunitaria.

Art.18.1. Queda redactado como sigue:

Los pasos de las tuberías y canalizaciones de todo tipo no podrán interrumpir la compartimentación establecida. Para ello deberá cumplirse lo establecido al efecto en el art. 15.8.

Art. 18.3.4. Queda redactado como sigue:

Los ventiladores tendrán una clasificación $F_{400}-90$ (funcionamiento a 400 «C durante 90 minutos) y su unión con los conductos será estanca y estará realizada con materiales de clase A (M0).

Art. 20. El segundo párrafo del apartado h) se cambia por el siguiente:

Los cables eléctricos que alimenten a equipos que deban permanecer en funcionamiento durante un incendio, deberán estar protegidos para mantener la corriente eléctrica durante el tiempo exigible a la estructura del sector en que se encuentren.

Art. 20.1.1. El primer párrafo continúa como sigue:

En establecimientos industriales de tipo D y E la distancia a un extintor podrá ampliarse hasta 25 m.

Art. 20 2.2.1. El tercer párrafo continúa como sigue:

Las señales se situarán a 3 m de altura sobre poste indicador de tubo de 80 x 40 mm realizado con chapa galvanizada de 3 mm.

Art. 20.2.2.3. Tanto en el apartado d) como en el g), donde se decía «7 kg/cm²» y «7 bar» respectivamente, se sustituye en ambos casos por «5 bar».

La tabla incluida en este artículo queda como sigue:

Hidrantes exteriores en función del tipo de establecimiento industrial.

Tipo del establecimiento industrial	Superficie del sector de incendio (m ²)	Riesgo intrínseco		
		Bajo	Medio	Alto
A	≥ 300	No	Sí	-
	≥ 1.000	Sí (1)	Sí	-
B	≥ 1.000	No	No	Sí
	≥ 2.500	No	Sí	Sí
	≥ 3.500	Sí	Sí	Sí
C	≥ 2.000	No	No	Sí
	≥ 3.500	No	Sí	Sí
D o E	≥ 5.000	No	Sí	Sí
	≥ 15.000	Sí	Sí	Sí

(1) No es exigible cuando el riesgo es bajo 1 (hasta 100 Mcal/m²).

Art. 20.3.4. Queda redactado como sigue:

El sistema de bombeo y almacenamiento de agua deberán estar diseñados para proporcionar un caudal de 100 o 200 litros/minuto respectivamente según sean de 25 o 45 mm, en la hipótesis de funcionamiento simultáneo de dos BIEs durante una hora como mínimo. En el caso de establecimientos industriales de riesgo alto las condiciones deben mantenerse con tres BIEs abiertas simultáneamente durante un periodo de 90 minutos. La presión en la entrada de las BIEs deberá estar comprendida entre 3,5 y 6 kg/cm². La red de tuberías deberá ser de acero si se instala en montaje superficial.

Art. 20.4.1. Se incluye un primer guión en el apartado d) con el siguiente texto:

- En la totalidad del edificio cuando la superficie construida supere 2.000 m²; Art. 20.4.3. Queda redactado como sigue:

La situación y distribución de los detectores se realizará según su tipo y sensibilidad, de acuerdo con criterios de ingeniería suficientemente justificados en el proyecto.

En los sectores a los que se exija la instalación de un sistema de detección, que dispongan de falso techo o falso suelo, deberán instalarse detectores en estos espacios. En caso contrario, los equipos allí ubicados y las instalaciones que discurren por ellos deberán tener las características adecuadas o estar protegidas de modo que no puedan propagar un incendio.

Art. 20.7. El apartado relativo a Sistemas de hidrantes y agua pulverizada queda con la siguiente redacción:

Sistemas de Hidrantes y de Agua Pulverizada:

El caudal mínimo exigible será el necesario para la instalación del sistema que requiera el mayor caudal.

La reserva mínima exigible será la necesaria para la instalación del sistema que requiera la mayor reserva de agua.

Y el relativo a Sistemas de Hidrantes, de Agua Pulverizada y de Espuma, queda como sigue:

Sistemas de Hidrantes, de Agua Pulverizada y de Espuma

Suma de caudales requeridos para Agua Pulverizada (QAP) y para Espuma (QE), y, en todo caso, como mínimo, el caudal de hidrantes.

Suma de reservas de agua necesaria para Agua Pulverizada (RAP) y para Espuma (RE), que, en todo caso, será la reserva necesaria para el sistema de hidrantes.

Y el último párrafo modifica su redacción quedando como sigue:

- Conforme a los sistemas de extinción instalados:

BIEs	Categoría III
Hidrantes	Categoría II
Agua pulverizada	Categoría I
Espuma	Categoría I
Rociadores automáticos	Según Norma UNE-EN

Art. 23.1. Queda redactado como sigue:

En uso Industrial dispondrán de ventilación natural todos los sectores con nivel de riesgo alto o medio.

Para determinar las aberturas de ventilación necesarias en dichos sectores se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Deberá incluirse en el proyecto un estudio detallado de ventilación de humos de acuerdo con las características del edificio y la actividad en los siguientes casos:

- Sectores de riesgo medio con actividades de producción y superficie construida mayor o igual a 2000 m², o con actividades de almacenamiento y superficie construida mayor o igual a 1000 m.²

- Sectores de riesgo alto con actividades de producción y superficie construida mayor o igual a 1000 m², o con actividades de almacenamiento y superficie construida mayor o igual a 800 m.²

b) En los casos no comprendidos en el apartado anterior, bastará justificar la disposición de aberturas de ventilación de superficie aerodinámica mínima siguiente:

- 0,5 m² por cada 150 m² de superficie o fracción en actividades de producción bajo la rasante

- 0,5 m² por cada 200 m² o fracción en actividades de producción sobre la rasante

- 0,5 m² por cada 100 m² o fracción en actividades de almacenamiento bajo la rasante

- 0,5 m² por cada 150 m² o fracción en actividades de almacenamiento sobre la rasante

La ventilación será natural a no ser que la ubicación del sector lo impida; en tal caso, podrá ser forzada.

Los huecos se dispondrán uniformemente repartidos en la parte alta del sector, ya sea en zonas altas de fachada o cubierta. Dichos huecos deberán ser practicables de manera manual o automática.

Deberá disponerse, además, de huecos para entrada de aire en la parte baja del sector, en la misma proporción de superficie requerida para los de salida de humos, y se podrán computar los huecos de las puertas de acceso al sector.

Art. 23.2. Se eliminan las dos últimas frases del párrafo único. Art. 23.3. El único párrafo continúa como sigue:

En el caso de que la ventilación sea forzada, se incluirá en el proyecto el estudio justificativo de la solución adoptada, incluyendo las características y situación de los conductos, ventiladores, etc.

Art. 23.4, 23.5, y 23.6. Cambian su numeración respectivamente a 23.5, 23.6, y 23.7 respectivamente.

Art. 23.7. Cambia su numeración a 23.4. Además, e/ apartado c) queda redactado como sigue: Ser activado mediante detectores automáticos.

Art. 23.8. Queda redactado como sigue:

El diseño y ejecución de los sistemas de evacuación de humo y calor se realizará de acuerdo a lo especificado en la norma UNE correspondiente. En casos debidamente justificados se podrá utilizar otra normativa internacional de reconocido prestigio.

Art. 25.1. Queda redactado del modo siguiente:

Las estanterías para almacenamiento deberán cumplir las siguientes normas:

- Deberán estar diseñadas para soportar 1,5 veces el peso máximo previsible y estar sólidamente ancladas. En uso industrial o de almacenaje, las estanterías serán de acero, deberán disponer de toma de tierra, y cualquier revestimiento de las mismas será, como máximo, de la clase Bs3d0 (M1).

- Los sistemas de almacenaje operados manualmente deben cumplir los requisitos siguientes:

a) Los pasos longitudinales y transversales deberán tener una anchura libre igual o mayor que 1 m.

b) Los pasos transversales entre estanterías deberán estar distanciados entre sí un máximo de 10 m para almacenaje manual y 20 m para almacenaje mecanizado, longitudes que podrán duplicarse si la ocupación en la zona de almacenaje es inferior a 25 personas.

- Deberá dejarse por debajo del techo una zona de 1 m de altura sin almacenamiento.

Los sistemas de estanterías en uso industrial o de almacenaje deberá tener la estabilidad al fuego establecida en las tablas siguientes

Nivel de riesgo intrínseco	Sistema de estanterías operado manual o automáticamente					
	Edificio Tipo A		Edificio Tipo B		Edificio Tipo C	
	Sin rociadores	Con rociadores	Sin rociadores	Con rociadores	Sin rociadores	Con rociadores
Riesgo bajo	R 15 (EF 15)		No se exige estabilidad al fuego			
Riesgo medio	R 30 (EF-30)	R 15 (EF-15)	R 15 (EF-15)	No se exige estabilidad al fuego		
Riesgo alto	No admisible		R 30 (EF 30)	R 15 (EF-15)	R 15 (EF-15)	No se exige

Art. 25.2. Queda redactado del modo siguiente:

Los almacenamientos por estibación se realizarán teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.4.3.

El almacenamiento por estibación de materiales combustibles en las áreas de incendio en configuraciones de tipo D y de tipo E deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Superficie máxima de cada pila: 500 m.²
- Volumen máximo de cada pila: 3500 m.³
- Altura máxima de cada pila: 15 m.
- Longitud máxima de cada pila: 45 m si el pasillo entre pilas es >2,5 m; 20 m si el pasillo entre pilas es >1,5 m.

Art. 28.15. Queda redactado como sigue:

De las pruebas de comprobación se levantará Acta, conforme a modelo oficial, que deberá ir firmada por Técnico competente de la empresa instaladora, que deberá quedar en dicha acta plenamente identificado.

Anexo 1. Se realizan las siguientes modificaciones:

Se suprime la tabla de Coeficientes de Activación del apartado 1 del Anexo 1 y en la tabla 1.2 se sustituyen las citas a valores «Alto», «Medio» y «Bajo» de dicho coeficiente, por los valores «2», «1,5», y «1», respectivamente.

El párrafo anterior a la tabla suprimida queda entonces como sigue:

Los valores del coeficiente de peligrosidad por Riesgo de activación Ra, se deducen de la Tabla 1.2, si bien también pueden tomarse del Catálogo CEA de productos y mercancías, o de tablas similares de reconocido prestigio, cuyo uso deberá justificarse.

Los valores de Ra también pueden deducirse del Catálogo CEA de productos y mercancías, o de tablas similares de reconocido prestigio, cuyo uso deberá justificarse.

Al final del apartado 1, se incluye el siguiente párrafo:

A los efectos del cálculo, no se contabilizarán los acopios o depósitos de materiales o productos reunidos para la manutención de los procesos productivos de montajes, transformación o reparación, o resultantes de estos, cuyo consumo o producción es diario y constituyen el llamado «almacén de día». Estos materiales o productos se considerarán incorporados al proceso productivos de montaje, transformación, reparación, etc., al que deban ser aplicados o del que procedan.

Asimismo, acordó su sometimiento a información pública por un plazo de treinta días y audiencia a los interesados para que puedan presentar cuantas reclamaciones y sugerencias se estimen pertinentes, significándose que, de no presentarse ninguna reclamación o sugerencia se entenderá adoptado el presente acuerdo con carácter definitivo, teniendo hasta entonces carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, letra «c», de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999 de 21 de abril.

Badajoz, 24 de mayo de 2005.-El Alcalde, Miguel Ángel Celdrán Matute.

3969

ALMENDRALEJO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por el presente se notifica a las personas o entidades que se hallaban en situación o paradero desconocido en el momento de intentar la notificación de las deudas que tienen pendientes en Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Almendralejo, por los conceptos y ejercicios que se detallan. Así mismo, se advierte que la inclusión en la lista supone, a tenor del precepto legal citado, la notificación reglamentaria a todos los efectos legales.

Núm liquidación	NIF/CIF	Contribuyente	Objeto Tributario	Tributo	Importe/€
9300147920	31021369G	Miguel Álvarez Parra	Palomas, 2	Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras	240,00
9300160335	33970664D	Pedro Pérez Robles	Villafranca, 102	Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras	6746,83
9300160786	76202013T	María José Soto Prieto	Villalba, 46	Atrasos de Basura	95,84
					7082,67

RECURSOS: Contra las liquidaciones que dan lugar a las referidas cuotas, podrán interponer los interesados Recursos de Reposición ante la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir de esta publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

PLAZOS DE INGRESO: Si la publicación tiene lugar entre los días 1 a 15 de cada mes, hasta el día 20 del mes posterior o el inmediato hábil posterior.

Si la publicación tiene lugar del 16 al último de cada mes, hasta el 5 del segundo mes posterior, o inmediato hábil posterior.

LUGAR DE INGRESO: El ingreso de la liquidación se efectuará en la Caja Municipal de este Ayuntamiento, sita en Plaza de España, 1.

Almendralejo, a 31 de mayo de 2005.- El Alcalde, José María Ramírez Morán.

4183